

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Con esta fecha me ausento de la provincia, sustituyéndome en el mando el Secretario General de este Gobierno Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Oviedo, 14 de julio de 1969.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

El Licenciado Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Ilustrísimos señores: Presidente, Don José Alvarez Domínguez; Magistrados, don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo, a 30 de junio de 1969.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del incidente, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 72-69), entre partes de una como demandante y apelada doña María Soledad Alvargonzález Mowinckel, mayor de edad, casada y asistida de su esposo don Fernando de Luna Soberano, vecinos de Gijón, representados ante es-

ta Sala de lo Civil por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido y, de otra como demandado y apelante don Amado Alvargonzález Mowinckel mayor de edad, casado, con domicilio en San Vicente de la Barquera, que ostenta su propia representación y defensa ante esta Sala, y también como demandada doña Manuela Mowinckel López y doña María Lidia Alvargonzález Mowinckel, mayores de edad, viuda y casada, respectivamente, representadas por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre exclusión de bienes.

Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Amado Alvargonzález Mowinckel, contra la sentencia de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón en los autos incidentales de que este rollo dimana, de cuyo fallo se hizo mérito en el primer resultando de la presente, debemos confirmarla y la confirmamos en sus propios términos, sin declaración en cuanto a costas por comparecencia exclusiva del apelante. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los no comparecidos.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo, a tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

El Licenciado Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Ilustrísimos señores Presidente: Don José Alvarez Domínguez; Ma-

gistrados: Don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo, a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio incidente (testamentaria), que procedente del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 61-69), entre partes, de una, como demandante y apelante, don Amado Alvargonzález Mowinckel, mayor de edad, casado, Fiscal Comarcal, vecino de San Vicente de la Barquera, que ostenta su propia representación y defensa ante esta Sala, y de otra como demandados y apelados doña Manuela Mowinckel López, viuda, doña María Lidia y doña María Soledad Alvargonzález Mowinckel, casadas y asistidas de sus respectivos esposos don José Alonso González y don Fernando Luna Soberano, mayores de edad, y vecinos de Gijón, representados ante esta Sala por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; sobre exclusión de bienes.

Fallamos

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por don Amado Alvargonzález Mowinckel contra la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, debemos revocarla y la revocamos también parcialmente en cuanto debe asimismo excluirse del inventario practicado en el juicio de testamentaria de que este incidente dimana partida número 42 comprensiva de 476 acciones de Inmobiliaria Urbis, S. A. como así lo declaramos, confirmándola íntegramente en cuanto al resto que es objeto de este recurso. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación a las demandadas incomparecidas.

Y para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo, a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

El Licenciado Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Ilustrísimos señores: Presidente: Don José Alvarez Domínguez.

Magistrados: Don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don José María S. Andrade Sal.

En la ciudad de Oviedo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Lena, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 87-69), entre partes, de una como demandante y apelante doña María Solís González, mayor de edad, soltera, vecina de Pola del Pino, representada ante esta Sala por el Procurador don Luis Alvarez Fernández y defendida por el Letrado don Carlos Botas y G. Barbón, y de otra como demandada y apelada doña Manuela Castañón Suárez, mayor de edad, viuda, labores, vecina de Llanos-Aller, representada en los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre reserva de bienes.

Fallamos

Que estimando como estimamos el recurso de apelación formulado por doña María Solís González contra la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Lena, debemos revocarla y la revocamos y con estimación parcial de la demanda inter-

puesta por la citada doña María Solís González contra doña Manuela Castañón Suárez, sobre reserva lineal debemos declarar y declaramos: 1.º Que todos los bienes que al fallecimiento de don Francisco Solís González pasaron por vía de herencia a sus dos hijos doña María del Socorro y doña Luisa Solís Castañón, y que, al fallecimiento de estos pasaron por la misma vía de herencia a la demandada, digo a su madre doña Santa Castañón Suárez, tenían la condición de reservables desde que tuvo lugar esta segunda transmisión a favor de doña María Solís González. 2.º Que al fallecimiento de doña Santa Castañón Suárez dichos bienes pasan en su titularidad a la actora, como única reservataria de los mismos, careciendo doña Santa de poder de disposición, sobre ellos. 3.º Que en consecuencia, doña Manuela Castañón Suárez recibió por vía de herencia de doña Santa Castañón Suárez los citados bienes, poseyéndolos sin título alguno desde el fallecimiento de aquella. 4.º Condenando a la demandada doña Manuela Castañón Suárez, como poseedora de dichos bienes y como única y universal heredera de doña Santa Castañón Suárez a estar y pasar por todas estas declaraciones y a cesar en la posesión de los bienes reservables, haciendo entrega a la actora de los reseñados en el hecho quinto de la demanda, con excepción de la finca "mitad del Sucu" en la Vega de Arriba, la parte del "Rebejo" que se determinará en ejecución de sentencia, y bigada y media de establo y pajar de la finca "Zorro" y observando en cuanto a la finca Roza "con cuadra y pajar" lo establecido en el apartado 5.º del 3.º considerando de esta sentencia, con los frutos percibidos de las fincas reservables desde el día del fallecimiento de la reservista. 5.º Condenando a la misma demandada a pagar a la actora el valor de las fincas "Zorro" y "Campo de la Hoja" a que se refiere el hecho quinto de la demanda, transmitidos válidamente a terceros, con la salvedad en cuanto a la Zorro ya expuesta en el anterior pronunciamiento; y declarando resuelta la transmisión que doña Santa hizo a la misma demandada por título oneroso de la finca "Navaliego". 6.º Desestimando los restantes pedimentos de la demanda de los que debemos absolver y absolvemos a la demandada. 7.º Sin hacer expreso pronunciamiento de costas en ninguna de ambas instancias. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación a la demandada incomparecida.

Para que conste y ser publicada en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Félix Salgado Suárez, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número uno de Gijón y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en cumplimiento de carta orden dimanante de diligencias preparatorias número 75 de 1967, sobre conducción sin permiso, José Llano García, se acordó sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y bajo las condiciones que luego se dirán, la motocicleta marca "S. B.", motor 3166, de 74 centímetros cúbicos, embargada al referido penado, en la pieza de responsabilidad civil.

Condiciones que se establecen

Primera.—El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de julio próximo y hora de las once.

Segunda.—La subasta será sin sujeción a tipo y podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera.—Para tomar parte en la misma deberá todo licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor del vehículo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—El vehículo se encuentra en el domicilio del penado, Roces, los Caleros, 70, donde podrá ser examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Gijón, a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.—Félix Salgado Suárez.

Cédula de citación

En el juicio de faltas 451/69, se acordó la citación por edictos del denunciado Argimiro Cepa Martínez, mayor de edad, vecino de Avilés, y actualmente en ignorado paradero, para que el día veinticuatro de julio próximo, a las nueve horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado n.º 1 a la celebración del juicio de faltas.

Y para que le sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Gijón a ocho de julio de 1969. El Secretario.

Don Román Rodríguez Sánchez de León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en autos de juicio ejecutivo número 115 de 1969, se ha dictado, por este Juzgado, la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el Ilustrísimo señor don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de este Partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Sergio Morán de la Huerta, mayor de edad, casado, de esta vecindad, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta y defendido por el Letrado don Francisco José González Fernández, contra don Gonzalo Lombardía Alonso, mayor de edad, comerciante, vecino de Caballos de Abajo, León, declarado en rebeldía; y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de don Gonzalo Lombardía Alonso, hasta hacer pago a don Sergio Morán de la Huerta de la cantidad de catorce mil novecientos ochenta y dos pesetas de principal, y gastos, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que, de no solicitarse la notificación en persona al deudor rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Prieto.

Publicada en el mismo día de su fecha. Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Gijón, a siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—Román Rodríguez Sánchez de León.

DE OVIEDO

Don Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía, numerados con el 58 de 1969, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia

En Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el señor don César Alvarez Linera Uría, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de

Oviedo, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Valentín Pastor de León, en nombre y representación de don Rafael García González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Oviedo, dirigido por el Letrado don José Rodríguez Álvarez, contra don Alejandro Rodríguez Martínez, mayor de edad, casado, soldador y vecino de Oviedo, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre declaración de propiedad y otros extremos.

Fallo

Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Valentín Pastor de León, en nombre y representación de don Rafael García González, debo declarar y declaro la propiedad del demandante, sobre el piso segundo H de la casa número 3 de la calle Eduardo Martínez Torner, de esta ciudad a que se refiere el hecho primero de la demanda y que sobre dicho piso no pesa o existe ningún contrato de arrendamiento con el demandado don Alejandro Rodríguez Martínez, que vincule u obligue como arrendador a su dueño don Rafael García González. Y debo condenar y condeno al demandado a estar y pasar por el pronunciamiento anterior y a dejar libre y expedita dicha finca a la entera disposición de su dueño tan pronto sea firme la sentencia restituyéndosela con los frutos, accesiones y abono de menoscabos que se determinen en ejecución de sentencia e imponiendo las costas de esta primera instancia al demandado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. César A. Linera.

Y para que conste y siendo firme la sentencia dictada y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo, a catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

Don Manuel Rando López, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo:

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 264 de 1969, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el señor Juez Municipal Propietario de este Juzgado número dos, don Félix González Abascal, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas en partes, de la una el Mi-

Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante José Antonio Arnaldo Antón, y de la otra, como denunciado, Amado Fernández Méndez, de treinta y ocho años de edad, soltero, peón, hijo de Celestino y de Matilde, natural de Caroyas, Lluarca, vecino el día de autos en Oviedo, hoy en paradero ignorado.

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo libremente con toda clase de pronunciamientos favorables al inculcado en estas diligencias Amado Fernández Méndez, de la supuesta falta de esta que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio. Para la notificación de la presente al inculcado en paradero ignorado, remítase edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia, y publíquese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Félix G. Abascal. Hay un sello en tinta que dice: Juzgado Municipal 2 de Oviedo.

Concuerda con su original al que me remito, y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación en forma al inculcado en paradero ignorado, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve. El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Se hace público para general conocimiento que en esta provincia los artículos alimenticios cuya relación se cita seguidamente, tienen fijado precio máximo de venta al público:

Arroz matizado, 13,30 pesetas kilo.

Arroz clase "primera", 13,20 pesetas kilo.

Azúcar, 15,60 pesetas kilo.

Aceite de soja, envasado, 23,40 pesetas litro.

Café extranjero tostado:

Clase superior, 165 pesetas.

Clase corriente, 147 pesetas.

Clase africano, 119 pesetas.

Café extranjero, torrefacto:

Clase superior, 153 pesetas.

Clase africano, 112 pesetas.

Clase corriente, 137 pesetas.

Café español, tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas.

Clase Robusta, 119 pesetas.

Clase Liberia, 117 pesetas.

Café español, torrefacto:

Clase Duboski, 117 pesetas.

Clase Robusta, 112 pesetas.

Clase Liberia, 109 pesetas.

Pan de modelación obligatoria:

Pieza de 800 gramos, flama, 6,80 pesetas. Candéal, 7,10.

Pan de modelación libre:

Pieza de 600 gramos, flama, 7,80 pesetas. Candéal, 8,60.

Pieza de 300 gramos, flama, 4,10 pesetas. Candéal, 4,50.

Pieza de 150 gramos, flama, 2,20 pesetas. Candéal, 2,50.

Pieza de 100 gramos, flama, 1,40 pesetas. Candéal, 1,60.

Pieza de 70 gramos, flama, 1,00 peseta. Candéal, 1,10.

Los precios anteriormente indicados no pueden ser incrementados por ningún concepto.

Oviedo, 11 de julio de 1969.—El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos

Expediente número 55-69

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "La Hoja del Lunes", de Gijón, y sus trabajadores, suscrito en 11 de junio de 1969; y,

Resultando: Que con fecha 18 de junio de 1969, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que acompañaba el texto literal del referido convenio, en el que se hacía constar de manera expresa que las normas no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolu-

ción de salarios y otras rentas, procede la aprobación del convenio.

Vistas las disposiciones citadas, y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la empresa "La Hoja del Lunes", de Gijón, y sus trabajadores, suscrito en 11 de junio de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 1 de julio de 1969.—El Delegado de Trabajo.

Acta número 3

Convenio Colectivo Sindical número 336, entre la empresa "Hoja del Lunes", de Gijón, y sus empleados

En Gijón, a las diecisiete horas del día 11 de junio de 1969, en la sala de juntas de la Casa Sindical, bajo la presidencia de don Graciano García Prendes, asistido del secretario, don Herminio Ordiz Ordiz, se reúnen las representaciones Económica y Social de la empresa "Hoja del Lunes", de Gijón, al objeto de suscribir el Convenio Colectivo Sindical número 336, entre la aludida empresa y sus empleados, conforme a lo acordado por ambas representaciones en la reunión celebrada en esta Casa Sindical el día 4 del actual mes de junio.

Previo propuesta de las partes deliberantes, y con arreglo a lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, intervienen en la firma de este pacto los siguientes miembros:

Representación Económica: don Federico Miraz Fernández, don Eduardo García Marqués, don Antonio Menéndez Roza.

Representación Social: don Ramón Huelva Entralgo, don Alfredo Alonso Fernández, don Fernando Cuesta Ojancuren.

Asesor Social: don Segundo Cabrero Rodríguez.

El presente convenio colectivo se establece en consecuencia a la revisión del anterior, registrado con el número 258, aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo el día 8 de julio de 1967, publicado en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 168, de fecha 24-7-67, y que venía rigiendo en la empresa "Hoja del Lunes", de Gijón, hasta el día 28 de febrero del corriente año 1969.

Si bien este convenio colectivo fue promovido por la representación de los productores interesados en el mismo, por parte de la empresa se ha colaborado eficazmente en la confección de datos y documentos precisos para que los productores pudieran formular su propuesta con toda facilidad y elevarla a la Delegación Provincial de Sindicatos, quien aprobó la iniciación de estas deliberaciones de acuerdo con lo establecido en la norma quinta de las Sindicales sobre convenios colectivos.

Celebrada la segunda sesión en torno a este pacto el día 4 del corriente mes de junio, por ambas representaciones deliberantes se llegó al unánime acuerdo de suscribirlo en los términos expresados en el texto definitivo que se recoge en las páginas siguientes a la presente acta, y acordando, una vez firmado por las representaciones Económica y Social, elevarlo al Ilmo. señor Delegado Provincial de Trabajo, a través de la Organización Sindical, para su aprobación, si dicha Autoridad Laboral lo estima procedente.—El Presidente. El Secretario.

Texto definitivo

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—Las normas del presente convenio colectivo serán de aplicación para la empresa "Hoja del Lunes", de Gijón, y los productores que presten sus servicios en la misma.

Art. 2.º Vigencia, duración y prórroga.—Tendrá vigencia de un año, contado desde el día 1 de marzo de 1969 hasta el último día de febrero de 1970, entendiéndose prorrogado de año en año por acuerdo tácito de las partes que lo suscriben, si por cualquiera de ellas no se denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su expiración o a la de cualquiera de sus prórrogas. Y en cuanto a sus efectos económicos, éstos se retrotraerán al día 1 de marzo de 1969.

Art. 3.º Salario inicial.—Será el que establece la Orden de 24 de septiembre de 1968, que modifica las tablas salariales del vigente Reglamento de Trabajo en Prensa.

Art. 4.º Plus de convenios anteriores.—Subsistirá el plus residual que actualmente disfrutaban los productores afectados por este pacto, resultante de la absorción de las nuevas tablas salariales a que se refiere el artículo 3.º

Art. 5.º Plus de nuevo convenio.—Las partes afectadas por este conve-

rio, acuerdan establecer un nuevo plus, en la cuantía resultante del 5,9 por ciento sobre el total de los conceptos de retribución actual.

A los pluses que se refieren los precedentes artículos 4.º y 5.º, tendrán derecho, además del personal en activo, aquél que se encuentra de baja por enfermedad, accidente temporal, permiso retribuido y los jubilados de la empresa con posterioridad a la aprobación del segundo convenio colectivo establecido en la misma, que fue aprobado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo en fecha 13 de abril de 1965, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 90, del día 20 del citado mes de abril.

Art. 6.º Gratificaciones especiales.—Independientemente de las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad, la empresa se compromete a abonar a sus productores, durante los meses de abril y octubre de cada año, una gratificación extraordinaria, consistente en una mensualidad de sus retribuciones reales (incluidos los pluses de convenios anteriores y el del actual), que será abonada en proporción al tiempo trabajado, considerándose, para el cómputo de la misma, incluida en el segundo semestre del año anterior la gratificación del mes de abril, y en el primer semestre del año en curso la de octubre.

Igual criterio se seguirá para las gratificaciones de Navidad v. 18 de julio.

Art. 7.º Indemnización complementaria por enfermedad y accidentes temporales.—La empresa se compromete a abonar al personal en situación de baja o accidente temporal, las siguientes indemnizaciones:

a) Durante el primer año, las cantidades necesarias para completar la indemnización que por el Seguro de Enfermedad o Accidente tenga derecho hasta el total de la retribución real que el trabajador percibiría estando en activo.

b) Durante el segundo año, los productores que se encuentren en situación de larga enfermedad percibirán, con cargo a la empresa, las cantidades necesarias para completar la prestación de la Mutualidad correspondiente hasta el total de la cuantía fijada para las diferentes categorías en el Decreto 56/63, de 17 de enero de 1963. El mismo criterio se seguirá con los incapacitados por accidente temporal, durante los seis primeros meses de este segundo año.

c) En el caso de que algún productor se accidente en acto de trabajo en la empresa donde habitualmente preste sus servicios, le será abonado por la empresa "Hoja del

Lunes", de Gijón, el sueldo íntegro durante los doce primeros meses que sigan a la fecha del accidente, y el 75 por ciento los seis meses siguientes a los doce mencionados.

Art. 8.º Cotización a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.—En lo referente a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, se estará a lo dispuesto en la legislación general, comprometiéndose la empresa a abonar no solamente la cuota correspondiente a la parte empresarial, sino a la totalidad de las mismas, incluida la cuota de los trabajadores.

Art. 9.º Rendimientos mínimos.—Por las especiales características de trabajo en esta clase de industria, no se incluyen las tablas de rendimientos mínimos, por la dificultad técnica de establecerlas.

Art. 10. Absorción y compensación.—Las mejoras que figuran en el presente convenio podrán ser absorbidas si con posterioridad al mismo se establecen otras ventajas o beneficios, o se produjeran aumentos de salarios fijados por disposición legal.

Art. 11. Repercusión del aumento del 5,9 por ciento solicitado.—El aumento salarial del 5,9 por ciento establecido por este convenio colectivo, será el que resulte de aplicar dicho coeficiente sobre los conceptos retributivos actuales que a continuación se enumeran:

Sueldo; antigüedad (promedio entre las respectivas categorías); retribución dominical trabajo nocturno (9,09 por ciento), beneficios (8 por ciento), pluses y pagas extraordinarias (cuatro), acordándose que la mejora salarial pactada tenga la consideración de "plus de nuevo convenio".

Cláusula especial sobre no repercusión en precios.—Las partes deliberantes manifiestan, expresamente, y por unanimidad, que las mejoras establecidas en el presente convenio colectivo no tendrán repercusión en los precios de venta de los periódicos "Hoja del Lunes", salvo en el caso de que por disposición legal se autorice el aumento de dichos precios.

Cláusula final.—Si por disposición legal este convenio colectivo se viere alterado, cualquiera de las partes afectadas por el mismo podrá solicitar su revisión, debiendo hacerlo en un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la publicación de la disposición que originase tal modificación.

Acordado unánimemente cuanto antecede, los comisionados de ambas representaciones lo firman de confor-

midad al pie del presente documento, en la fecha anteriormente consignada en el acta número 3 que lo precede.—Siguen la firmas.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

2.ª Jefatura Regional — Oviedo

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre La Coruña y Bilbao con hijuela de Vigo a Ribadesella, por "Herederos de don Jesús Pita Saavedra S. R. C.", y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la 2.ª Jefatura Regional durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la 2.ª Jefatura Regional el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Vegadeo, Castropol, Tapia de Casariego, El Franco, Navia, Luarca, Salas, Grado, Oviedo, Siero, Noreña, Nava, Infiesto (Piloña), Parrés (Arriñondas), Ribadesella, Llanes, Peñamellera, Cudillero, Soto del Barco, Castrillón, Avilés, Corvera, Carreño, Gijón, Villaviciosa, Colunga, Caravia Alta, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Cía. del Tranvía Eléctrico de Avilés, S. A., ALSA, Bernardino Hernández Martín, Angel Blanco Fernández, Alvaro

Pérez Fernández, José Manuel Bango Díaz, Manuel Vega, Alvarez González y Cía., S. R. C., Salustiano Alvarez Villar, Clemente Piñero Pena, José Luis Riestra García, José Alvarez Pidal, Víctor Alvarez Alvarez, El Castromocho, S. A., F. C. de Carreño, Sociedad Anónima, Turismo y Transporte, S. A., F. C. Económicos de Asturias, Sacramento Llana Llana, Marcelino Garrido Feito, José Abella Alvarez, Gloria Suárez Fernández, José María Arruñada Fernández, don Nazario Riestra García, don Ceferino Díaz Cuervo, don Manuel Fernández Fernández, don Cristóbal López Pérez, don Luis García Arias, don Generoso Senén del Busto, El Carbonero, S. A., don José Luis Meana Alonso, RENFE.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

Por medio del presente se rectifica la convocatoria de oposiciones para cubrir una plaza de Inspector de Arbitrios Municipales, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 145, de 26 de junio último, base 7.ª, g)), en el sentido de que la edad mínima de ingreso exigida es de 21 años.

Avilés, 8 de julio de 1969.—El Alcalde, Fernando Suárez del Villar y Viña.

DE OVIEDO

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas municipales quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Federico Alvear Díaz Ordóñez, Contratista de las obras de reparación de aceras de la calle Independencia, entre las calles Asturias y Zubillaga, según adjudicación acordada en sesión de la Comisión Municipal Permanente de fecha 25 de noviembre de 1965, en la garantía definitiva de 5.500 pesetas, que tiene prestada por el referido contrato.

Oviedo, 4 de julio de 1969.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo